



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Diciembre 7 de 2022

050014105 008 2022 00872 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por por **MARÍA EUGENIA ROLDÁN ALMANZA** identificada con C.C. 39.316.036, en contra de la **ALCALDÍA DE TURBO – OFICINA DE IMPUESTO PREDIAL**; en vista que no ha habido pronunciamiento de la parte accionada a pesar de los requerimientos previos, este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 8 de noviembre de 2022 dentro de la acción constitucional con radicado **008-2022-00872**, se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA EUGENIA ROLDÁN ALMANZA**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MARÍA EUGENIA ROLDÁN ALMANZA identificada con C.C. 39.316.036, frente a la ALCALDÍA DE TURBO – OFICINA DE IMPUESTO PREDIAL, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada ALCALDÍA DE TURBO – OFICINA DE IMPUESTO PREDIAL que, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo a MARÍA EUGENIA ROLDÁN ALMANZA por la petición remitida el 2 de octubre de 2022 a través de los correos electrónicos: ventanillaunica@turbo-antioquia.gov.co y notificacionesjuridica@turbo-antioquia.gov.co, fechada del 3 de octubre de 2022, la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: roldanalmamaria@outlook.com, o a la dirección física: Calle 49 f # 87 – 125, apartamento 9911 en Medellín.

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió, tanto a la parte accionada, como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato por auto del 29 de noviembre del año en curso y se ofició de nuevo a la parte accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles para contestar y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer.

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Ahora bien, a pesar de que la parte accionada allegó respuesta el 25 de noviembre del año en curso, pronunciándose frente al segundo requerimiento, en la que argumenta haber resuelto las inquietudes planteadas por la accionante en su petición y haber remitido dicha respuesta a la peticionaria, no allega copia del documento con el que menciona, se pronunció a lo solicitado por la accionante, ni allega constancia de haberle remitido la citada comunicación fuera de manera física o por medios electrónicos, por lo que no es posible para esta Agencia Judicial, verificar que, efectivamente cesó la vulneración al derecho fundamental de petición amparado. Sumado a esto, se tiene que, mediante memorial presentado por la señora ROLDÁN ALMANZA el 28 de noviembre de 2022, se observa que, la accionante pone en conocimiento del Despacho que, si bien le llegó una misiva de parte de la ALCALDÍA DE TURBO – OFICINA DE IMPUESTO PREDIAL, como presunta respuesta a su solicitud, la misma no es de fondo, pues se le da una respuesta evasiva frente a lo pedido y no hay pronunciamiento siquiera sobre el asunto requerido, pues la accionada señala en dicha respuesta que no está en cabeza suya atender el asunto sino en cabeza de la Secretaría de Hacienda de Turbo y de la Oficina de Catastro Distrital de Turbo, cuando la interesada aduce que su petición nada tiene que ver con éstas dependencias, además que no se le da solución a su necesidad específica.

De lo anterior, se evidencia entonces que, hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela persiste, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte y, por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías

constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte a cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al señor **GEISER ANDRÉS MUÑOZ RÍOS, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Turbo** con **ARRESTO de TRES (3) días**, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **GEISER ANDRÉS MUÑOZ RÍOS**, en su calidad de **Secretario de Hacienda del Municipio de Turbo**, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **208** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520c948fc778de8bb2c305d4970497ff8730a8525c57d1fe5a5df4dceff8191**

Documento generado en 07/12/2022 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>